

C.A. de Santiago

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

I.- En cuanto al recurso de apelación N° Civil-Ant-13.070-2015:

Vistos y teniendo únicamente presente, que los argumentos esgrimidos por el Consejo de Defensa del Estado, en el escrito de fojas 565 a 571, no logran desvirtuar lo que pormenorizada y razonadamente ha resuelto la señora juez a quo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia de veintidós de octubre de dos mil quince, que rola de fojas 560 a 563, folio 241 del cuaderno de incidente de acumulación.

II.- Sobre los recursos formalizados por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 1674 y siguientes, y adhesión a la apelación de fojas 1732, Ingreso N° Civil-Ant-561-2016:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento “septuagésimo séptimo”, que se elimina. Asimismo se suprime la parte final del considerando “septuagésimo noveno”, desde la expresión “A mayor abundamiento”.

Y teniendo, en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, respecto de la prescripción alegada por la reclamante Larran Vial Corredora de Bolsa, la Excma. Corte Suprema ha zanjado esta materia en los siguientes términos:

“Vigésimo quinto: Que el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538 manda que “La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada”. La sola lectura del precepto muestra que, tal como viene resuelto, se trata de un plazo de caducidad, que procura servir de coto a la potestad sancionatoria, y entiende que luego de ese lapso carece de eficacia el castigo y resulta inútil para el cumplimiento de su finalidad preventivo-represora. En esta línea de pensamiento, procede destacar que el reclamo computa la prescripción en el término que corre entre la comisión de las anomalías y la formulación de cargos, para pretender que entre ambos acontecimientos transcurrió un lapso que excede los seis meses del artículo 94 del Código Penal, en circunstancias que para este período rige el artículo 33 ya señalado.

Vigésimo sexto: Que, con todo, es cierto que en el Decreto Ley N° 3.538, fuera de este canon de caducidad, no existe texto expreso acerca de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGQRXLCXTXS

prescripción de la acción sancionadora, de modo que frente a tal ausencia y por tratarse de reglas especiales, debe entenderse que, en lo no contemplado específicamente, cabe aplicar como supletorio el derecho común y no la prescripción de seis meses que para las faltas contempla el artículo 94 del Código Penal, desde que la mera circunstancia que la contravención conlleva una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputársele como tal.

Por otro lado, si bien la potestad sancionadora de la Administración integra el denominado “ius puniendi” del Estado, como ya se dijo, no es menos verdadero que la sanción administrativa es independiente de la criminal. Aunque se anotan proverbios elementales comunes y lógicos entre ambos, como sucede con el non bis in ídem, la irretroactividad de la ley sancionadora, el axioma pro reo y a la necesidad de prescripción de la pertinente acción persecutoria, no es factible desatender la imposibilidad jurídica que se advierte en asimilar la infracción administrativa a una falta penal - única manera de concluir en un plazo de prescripción de seis meses para la respectiva acción persecutoria - la que surge de la naturaleza intrínseca del castigo.

Vigésimo séptimo: Que, en este contexto, el artículo 20 del Código Penal, dispone que “no se reputan penas (...) las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas”. Tales prerrogativas gubernativas son aquellas que incumben al Estado administrador como propias del ius puniendi que le pertenece en el campo administrativo correspondiente; sin perjuicio que la multa tampoco es exclusiva de las faltas, sino común dentro del régimen de penalidades consagrado en el artículo 21 del ordenamiento del ramo y todavía la inferior en la escala gradual respectiva, como lo advierte el artículo 60, inciso primero, de la misma recopilación.

Vigésimo octavo: Que es así como la omisión de un plazo de prescripción en el Decreto Ley N° 3.538, obliga a desentrañar dentro de la legislación común la normativa que la rige y que no es otra que la preceptiva del régimen civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años contenida en el artículo 2515 del Código Civil.” (SCS, de 24 de agosto de 2016, recaída en Recurso Rol N° 5.383–2016).

SEGUNDO: Que, esta Corte adscribe a la interpretación ya mencionada, y contrariamente a lo sostenido por la parte reclamante, la acción



sancionatoria de la Superintendencia no ha prescrito. En efecto, se advierte por esta magistratura, que entre la fecha en que se realizaron las operaciones por las que fue sancionado Larraín Vial en su calidad de corredor de bolsa, el 23 de septiembre de 2010 la más antigua de ellas, y 17 de enero de 2011, la más reciente, y la formulación de cargos con la que se dio inicio al procedimiento sancionatorio y que tiene la virtud de interrumpir la prescripción, el 30 de enero de 2014, el ejercicio de la potestad sancionatoria se ejerció dentro de dicho plazo de cinco años, y por lo tanto no se encontraba extinta la acción de la SVS para perseguir las eventuales responsabilidades que emanaran de dichas operaciones.

Atendido aquello, la presente alegación no podrá prosperar.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo del asunto, en la especie, a la reclamante Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa (en lo sucesivo “Larraín Vial”), se le sancionó por cinco compraventas bursátiles particulares y concretas, según se señala expresamente en el numeral 1594 letra G número iii; numerales 1611 y 1618; y en el Anexo 7 de la Resolución Exenta N°223.

En efecto, según el Numeral 1594, letra G, número iii: “...es menester reiterar que la formulación de cargos en contra de Larraín Vial dice relación con su participación en las operaciones específicas en que intervino como intermediario de valores y no se les imputan cargos por aquellos hechos que forman parte del contexto necesario para la comprensión del reproche formulado.”

Por su parte, los Numerales 1611 y 1618: “Que, al tenor de los hechos expuestos, sólo se considerarán para la determinación de las multas las operaciones que en adelante se indican para cada formulado de cargos:

a. Infracción al inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, las operaciones sancionables con multa corresponden a la:

- adquisición de acciones Calichera-A por parte de Sociedades Instrumentales del Sr. Leonidas Vial a Sociedades Vinculadas y a otras Sociedades Instrumentales bajo su control, y la posterior venta de estas acciones a las Sociedades Cascada a partir de septiembre del año 2010.

b. Infracción al inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, las operaciones sancionables con multa corresponden a las operaciones con acciones SQM-A entre Oro Blanco y Pampa Calichera, intermediadas por Larraín Vial, en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011.



c. Infracción a los artículos 64 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Chile y 66 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, las operaciones sancionables con multa corresponden a las operaciones ficticias recién indicadas.

Las operaciones bursátiles realizadas por Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa se detallan en Anexo 7.”

Anexo 7: Consiste en una tabla que contiene las operaciones puntuales por las que se sancionó a Larrain Vial. A fojas 22.695 de la resolución 223.

Se trata de imputaciones particulares y concretas respecto de un remate bursátil a viva voz de fecha 23 de septiembre de 2010 en la Bolsa de Comercio de Santiago (BCS) y de 4 compraventas mediante remates electrónicos en la Bolsa Electrónica de Chile (BEC), de diciembre de 2010 y enero de 2011.

El reproche jurídico respecto del remate a viva voz es que se trataría de una compraventa engañosa, violentando el artículo 53 inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores y de las otras cuatro compraventas que serían ficticias -artículo 53 inciso primero- por no haber tenido los clientes la intención genuina y real de transferir la propiedad sino que meramente de hacer una utilidad.

CUARTO: Que, Larraín Vial es una Corredora de Bolsa, esto es, un ente regulado, que en la Bolsa de Valores sólo puede hacer aquello que está expresamente permitido y que actuó en estas compraventas con pleno cumplimiento de la normativa aplicable. Lo anterior, incluso fue reconocido por la propia SVS en el acápite 1070, página 531; en el párrafo 5to, página 675 de la Resolución Exenta N° 223 y en la absolución de posiciones del representante de la SVS don Víctor Zapata que consta a fojas 1104, donde se reconoce que todas estas compraventas cumplieron la normativa aplicable.

Por otra parte, las compraventas fueron además revisadas por el Comité de Buenas Prácticas de la Bolsa, quien no detectó anomalía alguna. Adicionalmente, toda la actuación de Larraín Vial fue revisada por la Fiscalía Oriente del Ministerio Público, a cargo de la fiscal señora Ximena Chong, quien no formuló cargos ni perseveró en su investigación respecto de LV ni de sus ejecutivos. En efecto, las cinco compraventas son lícitas, lo que aparece detallado en el cuadro sinóptico acompañado el 25 de julio de 2022 por los reclamantes y dejados a disposición de esta Corte a efectum videndi, donde consta que las compraventas se hicieron: i) por instrucción del cliente; ii) a precio de mercado; iii) con riesgo de ganancia o pérdida; iv) cumpliendo las



reglas bursátiles; y v) fueron adecuadamente liquidadas, esto es, se entregó las acciones y se pagó el precio por ellas.

QUINTO: Que, en particular, la primera compraventa se trata de un remate público instruido por las sociedades Saint Thomas y La Viña, que atendido el monto de la transacción (más de UF 500.000) solo podía realizarse en un remate a viva voz en la BCS, anunciándolo con una anticipación mínima de 20 horas. En el caso de autos, se anunció con 24 horas de anticipación. El objeto vendido eran acciones de Pampa Calichera (PC) que fueron adquiridas por su sociedad matriz Oro Blanco (OB) a precio de mercado y sin daño para esta última. Lo anterior, se corrobora porque, conforme al artículo 12 y 20 de la Ley de Mercados y Valores, esta compraventa debió ser informada inmediatamente (dentro de las 24 horas siguientes) a las SVS y a la propia Bolsa de Valores, lo cual se hizo oportunamente según consta a fojas 913.

Oro Blanco, el comprador, también es una sociedad anónima que transa en bolsa que ya era dueña de más del 95% de las acciones de PC. Si comprar este paquete hubiera sido un negocio dañoso o perjudicial para ella, al conocer el mercado la compraventa debió haber castigado el valor de OB, sin embargo, sus acciones subieron y mantuvieron su valor los 3 meses posteriores a la transacción. El registro de los valores de la acción OB son públicos, pero además así lo pudo constatar por la señora jueza a quo en la inspección personal a la BCS, cuya acta consta a fojas 1.091 y siguientes de estos antecedentes.

En consecuencia, tal como ella lo expresó en el laudo que se revisa, no existe en este caso un engaño, lo que supondría un ardid, ni tampoco un engañado, porque el comprador, Oro Blanco, tiene por objeto social transar acciones de PC y con esta adquisición completó cerca del 98% de las acciones.

Las otras cuatro transacciones consisten en compraventas a través de remates públicos, electrónicos, denominadas “Órdenes Directas con Difusión” -hoy denominadas Operaciones Externas (OE)- y que se ejecutan directamente sin tiempos de espera, efectuadas a través de la BEC, en que el día 23 de diciembre de 2010 PC vendió a su matriz OB acciones SQM-A y al día siguiente, 24 de diciembre de 2010, OB vendió acciones de SQM-A a PC, bajo el mismo sistema de operación bursátil. Esta operación se repite en las otras 2 compraventas de 14 y 17 de enero de 2011. Además consta en los libros de órdenes que deben llevar los corredores que las instrucciones fueron dadas a LV en días distintos, lo que fue corroborado por el propio gerente



general de los clientes de LV (Oro Blanco y Pampa Calichera), quien indicó que LV no tenía ningún conocimiento de que la operación del primer día sería seguida por otra operación el segundo día.

SEXTO: Que, la imputación jurídica que efectúa la SVS radica en que estas compraventas habrían sido ficticias y/o simuladas porque el cliente de LV no habría tenido una genuina intención de transferir la propiedad, sino que quería vender para después recomprar y hacer una utilidad. Lo anterior, denota entonces que el reproche aquí se dirige contra un elemento volitivo de los clientes de la corredora, ya que son ellos los que tienen una voluntad de comprar o vender acciones y son ellos los que lo hacen con un propósito de realizar una utilidad. La corredora, de conformidad con los artículos 164 inciso segundo de la Ley N°18.045 y 154 letra d) del DL N°3.500 tiene prohibido por la normativa bursátil preguntarles a sus clientes con qué intención realizan una determinada operación, porque eso es información privilegiada, particularmente tratándose de Inversionistas Calificados.

Lo anterior, es expresamente asentado por la sentenciadora de primera instancia, quien precisa cual es el rol del corredor y la total improcedencia de sancionarlo por las intenciones de sus clientes.

Así en el fundamento septuagésimo tercero de la sentencia apelada, se afirma: *“Que se hace necesario además precisar que la reclamante Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, como su nombre lo indica, se trata de una persona jurídica que actúa como mandatario, y como tal su acción se circunscribe a las instrucciones que recibe de su mandante, no siendo por tanto posible imputarle a priori el conocimiento de intenciones, malas decisiones de inversiones que podrían haberse producido en las operaciones indicadas por la SVS, lo que solo podría responder a la responsabilidad de los órganos de administración y toma de decisión de los gobiernos corporativos de las empresas y sociedades de las cuales recibió dichas instrucciones.”*

Conforme a las mismas reglas de la Ley de Mercados y Valores, estas compraventas fueron informadas al mercado y al SVS al día siguiente de su ejecución y sólo después de tres años, la reclamada decide primero formular cargos y luego sancionar a la Corredora que no participa con intención alguna en esta operación, que cumple con la normativa bursátil y que solo cobra una comisión, dejando totalmente libre de reproches a los clientes que eran los dueños de esa intención y beneficiarios de la misma.

En consecuencia, la SVS no acreditó qué era lo reprochable de la actuación de LV en estas operaciones particulares, lo que permite aseverar



que en estas compraventas no hay nada ni ficticio ni simulado. Las partes querían comprar y vender respectivamente, lo hicieron a través de bolsa, pagaron el precio y entregaron la cosa.

SÉPTIMO: Que, en relación a la imputación de la SVS respecto de qué no importa que Larraín Vial no haya sabido la intención con que se realizaban estas operaciones, sino que estaba en posición de entender su significado -que éste sería jurídicamente reprochable- y en consecuencia que debía abstenerse de operar, aparece del mérito de los antecedentes recopilados en el proceso, que ninguna de las operaciones cuestionadas fue clandestina. Por el contrario, el remate del 23 de septiembre de 2010, fue informado al día siguiente a la bolsa de valores y a la Superintendencia por Oro Blanco, que estaba obligada a hacerlo, porque era controladora de Pampa Calichera y en consecuencia, toda transacción que efectuara, sea de compra o de venta, debía informarla al regulador y a la Bolsa, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 20 de la Ley N° 18.045.

Lo mismo ocurre con los remates electrónicos de diciembre 2010 y enero de 2011, que dado que se trataba de transacciones entre Oro Blanco y Pampa Calichera sobre acciones de SQM, las tres entidades (Oro, Pampa y Soquimich) estaban obligadas a informar a la Bolsa y la SVS y así lo hicieron, según está acreditado en el expediente.

Tampoco existe un mal uso de operaciones bursátiles, los sistemas de operación bursátiles están aprobados por la SVS y consisten en un software que no se puede alterar, como constató la señora jueza a quo en su inspección personal y donde trató de hacer una operación fuera de precio de mercado que fue rechazada por el sistema.

OCTAVO: Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye inequívocamente que los restantes argumentos esgrimidos por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 1674 y siguientes, no logran desvirtuar lo que pormenoriza y razonadamente ha resuelto la jurisdicente de primer grado, de modo que se desestimarán la apelación fiscal.

NOVENO: Que, se rechazará, asimismo, la adhesión a la apelación de fojas 1732 por los fundamentos esgrimidos en el fundamento octogésimo del fallo en revisión.

DÉCIMO: Que la prueba confesional rendida desde fojas 796 a 798 y desde 917 a 919; así como la prueba instrumental de fojas 830, 894, otrosí de fojas 932, otrosí de fojas, de folio N° 566509, corroboran lo discernido por la señora jueza a quo, así como lo razonado con antelación por esta Corte.



Por su parte, el Informe en Derecho del destacado académico, señor Luis Cordero Vega, que se denomina “Sobre el Estándar de Revisión en el Contencioso Administrativo de multas de la Superintendencia de Valores y Seguros”, acompañado por la demandada con fecha 4 de mayo de 2016, tampoco logra desvirtuar lo que se ha razonado y decidido.

Con lo expuesto, disposiciones legales ya citadas y reproducidas y lo dispuesto en los artículos 160, 170 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil quince, que rola de fojas 1471 a 1667, pronunciada por la jueza señora María Cecilia Morales Lacoste, en su calidad de suplente del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, recaída en causa Rol N° C-21.500-2014, **CON DECLARACIÓN** que la prescripción extintiva alegada por los reclamantes, es desestimada por los fundamentos plasmados en los fundamentos primero y segundo de este fallo.

Regístrese y devuélvase

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N°Civil-Ant-13070-2015 (Acum. N° Civil-Ant-561-2016).

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y por el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq. No firman el Ministro (S) señor Escobar por haber terminado su suplencia y el Abogado Integrante señor Ortega por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGQRXLCXTXS

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGQRXLCXTXS